



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00240-2012-Q/TC

AREQUIPA

DONIS ESLARIO MAMANI CHOQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Donis Eslario Mamani Choque, y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que se aprecia que el recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución 5 (605-T), de fecha 18 de setiembre de 2012 (f. 12), que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra el Auto de vista 283-2012, del 24 de julio de 2012.
4. Que la mencionada resolución revocó la Resolución 2, del 6 de marzo de 2012, que dispuso la ejecución anticipada de la Sentencia 149-2011, que declaró fundada la demanda, al advertir que había sido emitida la Sentencia de vista 103-2012-4SC, del 28 de marzo de 2012, por la cual se revoca la sentencia de primera instancia cuya ejecución se pretende.
5. Que el artículo 22 de del Código Procesal Constitucional consagra el derecho del actor a solicitar al juez la ejecución de la sentencia no firme, estableciendo que si la sentencia en segundo grado es desestimatoria de la demanda y definitiva, lo ejecutado deberá adecuarse a lo que se disponga en segundo grado.
6. Que como se puede advertir en el caso de autos la sentencia de segundo grado es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00240-2012-Q/TC
AREQUIPA
DONIS ESLARID MAMANI CHOQUE

desestimatoria, siendo además que según la página web de este Tribunal Constitucional (<<http://www.tc.gob.pe>>) el 28 de setiembre de 2012 se publicó la RTC 2449-2012-PA/TC, que declara improcedente la demanda.

7. Que en consecuencia en el presente caso el recurso de agravio constitucional interpuesto ha sido correctamente denegado, toda vez que cuestiona –como se ha explicado *supra*–, la Resolución 2, del 24 de julio de 2012, que revoca el auto apelado y declara improcedente la ejecución anticipada de una sentencia de primer grado al haber sido revocada

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL